

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2698-2017-OS/OR PUNO

Puno, 22 de diciembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201500129394, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1685-2016-OS/OR PUNO a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTROPUNO S.A.A (en adelante, ELECTROPUNO), correspondiente al primer semestre del 2015.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1290-2016-OS/OR-PUNO, de fecha 09 de setiembre de 2016, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre del 2015, se verificó que ELECTROPUNO transgredió el indicador DCR, DIR y No Cumplir con evaluar correctamente los reintegros provenientes del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2698-2017-OS/OR PUNO**

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p><u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Deficiencias en la notificación del recupero <p>Se observó que la concesionaria en el suministros N° 4010102000156, N° 4600102000860, N° 4011302000472, N° 4011404002460, N° 4011202001230, N° 4011205000841, N° 4010302001923, N° 4011309000637, N° 401131000120 y N° 4015010000047, en el informe (notificación) del recupero no indicó el monto del recupero.</p>	<p><u>4.1 INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>ELECTROPUNO ha obtenido el valor 5.4348 %, excediendo la tolerancia establecida (1%).</p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
2	<p><u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recupero <p>Se observó que la concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero correspondiente al suministro N° 4150505001060, considero un importe mayor al debido.</p> <p>En efecto, en el cálculo del recupero por error en el sistema de medición, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección.</p>	<p><u>4.2 INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <p>ELECTROPUNO ha obtenido el valor 0.6294 %, excediendo la tolerancia establecida (0).</p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
3	<p><u>NO CUMPLIR CON EVALUAR LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA</u></p> <p>Se observó que la concesionaria en los suministros N° 3014510000805, N° 3060104000830, N° 3060101001530, N° 3100301000546, N° 3010701001597 y N° 3011601001350, no evaluó el reintegro de energía; no obstante, de la revisión de los historiales de los suministros, se verifica que sí corresponde el reintegro</p>	<p><u>NO CUMPLIR CON EVALUAR LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</u> <p>1.2 Proceso de Supervisión 1.2.1 La concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los</p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 1.2.1 y 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica – Resolución N° 102-2012-OS/CD.

		reintegros y recuperos, en todo el ámbito de su responsabilidad	
--	--	---	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 1685-2016-OS/OR PUNO notificado el 21 de setiembre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROPUNO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. ELECTROPUNO no presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 3869-2017-OS/OR PUNO, notificado el 14 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1123-2017-OS/OR-PUNO, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles a efectos que formule sus descargos.
- 1.8. Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTROPUNO no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. **CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

2.1.1. **Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROPUNO en relación con el indicador DCR para el primer semestre de 2015, obtuvo el valor de 5.4348 %, excediendo la tolerancia establecida (1%).

- Deficiencias en la notificación del recupero

Se observó que la concesionaria en el suministros N° 4010102000156, N° 4600102000860, N° 4011302000472, N° 4011404002460, N° 4011202001230, N° 4011205000841, N° 4010302001923, N° 4011309000637, N° 401131000120 y N° 4015010000047, en el informe (notificación) del recupero no indicó el monto del recupero.

2.1.2. **Descargos de Electro Puno**

Debe precisarse respecto al presente incumplimiento, que a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la concesionaria, mediante Oficio N° 1685-2016-OS/OR PUNO, notificado el 21.09.2016, se le puso en conocimiento del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, y mediante Oficio N° 3869-2017-OS/OR PUNO, notificado el 14.12.2017, se le corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1123-2017-OS/OR-PUNO, documentos que contienen la descripción de los cargos que se le imputan, a fin que formule sus alegatos.

No obstante lo señalado precedentemente, vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTROPUNO no presentó descargos, respecto al presente incumplimiento, en ninguno de

los casos señalados, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación, por lo que corresponde a la autoridad administrativa, emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2.1.3. Análisis de los descargos

El numeral 4.1 del Procedimiento establece que el indicador DCR determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de recuperos, establecidas en la Tabla N° 3 de la norma mencionada, tales como la constancia de aviso previo, el contenido de las actas de intervención, la notificación y el cobro del recuperero, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, toda vez que la concesionaria no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1290-2016-OS/OR-PUNO, notificado a la entidad el 21 de setiembre de 2016 junto al Oficio N° 1685-2016-PUNO, que ELECTROPUNO para el primer semestre 2015, incumplió el indicador DCR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROPUNO para el primer semestre de 2015, obtuvo el valor de 0.6294 % para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida de (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.

Se observó que la concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero correspondiente al suministro N° 4150505001060, considero un importe mayor al debido.

En efecto, en el cálculo del recupero por error en el sistema de medición, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección.

2.2.2. Descargos de Electro Puno

Debe precisarse respecto al presente incumplimiento, que a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la concesionaria, mediante Oficio N° 1685-2016-OS/OR PUNO, notificado el 21.09.2016, se le puso en conocimiento del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, y mediante Oficio N° 3869-2017-OS/OR PUNO, notificado el 14.12.2017, se le corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1123-2017-OS/OR-PUNO, documentos que contienen la descripción de los cargos que se le imputan, a fin que formule sus alegatos.

No obstante lo señalado precedentemente, vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTROPUNO no presentó descargos, respecto al presente incumplimiento, en ninguno de los casos señalados, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación, por lo que corresponde a la autoridad administrativa, emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2.2.3. Análisis de los descargos

El numeral 4.2 del Procedimiento establece que el indicador DIR determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, toda vez que la concesionaria no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1290-2016-OS/OR-PUNO, notificado a la entidad el 21 de setiembre de 2016 junto al Oficio N° 1685-2016-PUNO, que ELECTROPUNO para el primer semestre 2015, presentó desviación en exceso del importe del recupero (DIR).

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON EVALUAR LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

2.3.1. Hechos verificados

Se observó que la concesionaria en los suministros N° 3014510000805, N° 3060104000830, N° 3060101001530, N° 3100301000546, N° 3010701001597 y N° 3011601001350, no evaluó el reintegro de energía; no obstante, de la revisión de los historiales de los suministros, se verifica que sí corresponde el reintegro

2.3.2. Descargos de Electro Puno

Debe precisarse respecto al presente incumplimiento, que a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la concesionaria, mediante Oficio N° 1685-2016-OS/OR PUNO, notificado el 21.09.2016, se le puso en conocimiento del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, y mediante Oficio N° 3869-2017-OS/OR PUNO, notificado el 14.12.2017, se le corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1123-2017-OS/OR-PUNO, documentos que contienen la descripción de los cargos que se le imputan, a fin que formule sus alegatos.

No obstante lo señalado precedentemente, vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTROPUNO no presentó descargos, respecto al presente incumplimiento, en ninguno de los casos señalados, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación, por lo que corresponde a la autoridad administrativa, emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2.3.3. Análisis de los descargos

El numeral 1.2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos en todo el ámbito de su responsabilidad.

Asimismo, el numeral 2.1 de la norma mencionada dispone que la información de los posibles reintegros provenientes del "Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.

De manera concordante, el literal e) del Título V de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/ establece que constituye infracción pasible de sanción, no cumplir con las disposiciones establecidas en el Procedimiento.

Al respecto, toda vez que la concesionaria no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1290-2016-OS/OR-PUNO, notificado a la entidad el 21 de setiembre de 2016 junto al Oficio N° 1685-2016-PUNO, que ELECTROPUNO para el primer semestre 2015, No Evaluó Correctamente los Reintegros Provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.3, 5.4 y 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores DCR, DIR y No Evaluar Correctamente los Reintegros Provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores DCR, DIR y no Evaluar Correctamente los Reintegros Provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

La a Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Dónde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recupero.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDIR = (M7 * DIR * NPR)$$

Donde:

M7 = 0.1099UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

- **NO CUMPLIR CON EVALUAR LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

La multa por incorrecta evaluación de los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, para el tipo de Empresa 3, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

$$Multa = (O3 * I * N)$$

Donde:

O3 = 0.1352

I : Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforma la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

Aplicación de la metodología

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DCR = 5.4348 %

NPR = 297

Multa DCR = 0.0676 UIT* 0.054348*297 = 1.0912 UIT.

Por tanto, la multa aplicar por la desviación del indicador DCR es equivalente a **1.0912 UIT¹**

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DIR = 0.6294 %

NPR = 297

Multa DIR = 0.1099 UIT* 0.006294*297 = 0.2054 UIT.

No obstante, de acuerdo al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se establece si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el cual corresponde al presente caso.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente **0.25 UIT**

- **NO EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Cálculo:

¹ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **1.09 UIT**.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2698-2017-OS/OR PUNO

$$I = 11.11 \% (6/54)$$

$$N = 54$$

$$\text{Multa} = 0.1352 \text{ UIT} * 0.1111 * 54 = 0.8111 \text{ UIT.}$$

Por lo tanto, la multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica (actividad reemplazo de medidores), es equivalente a **0.8111 UIT²**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Uno con nueve centésimas (1.09) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150012939401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150012939402

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Ochenta y uno centésimas (0.81) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150012939403

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la

² No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **0.81 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2698-2017-OS/OR PUNO**

infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- **NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Puno